



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, catorce de diciembre de dos mil veintidós

REFERENCIA: RECHAZA DEMANDA
RADICADO: 05001 31 05 018 2022 00377 00
DEMANDANTE: MARTÍN SALAS AGUAS
DEMANDADOS: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES
COLPENSIONES y COLFONDOS S.A PENSIONES Y
CESANTIAS

Dentro del presente proceso ordinario laboral, observa esta Judicatura que la parte demandante señala que la competencia corresponde a los Jueces Laborales del Circuito de Medellín de conformidad con el Art 11 del Código Procesal del Trabajo para conocer de esta controversia en primera instancia, indicando que el proceso que se sigue es contra una Entidad del Sistema de Seguridad Social del orden nacional, ante quien se presentó en debida forma la reclamación administrativa previa en la ciudad de Medellín.

Encuentra esta Judicatura que el artículo 11° del CPTSS, dispone:

“Artículo 11. Competencia en los procesos contra las entidades del sistema de seguridad social integral.

En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.

En los lugares donde no haya juez laboral del circuito conocerá de estos procesos el respectivo juez del circuito en lo civil.”

Y el artículo 6° del mismo estatuto a su vez dispuso lo siguiente:

“Artículo 6o. Reclamación administrativa

Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta.

Mientras esté pendiente el agotamiento de la reclamación administrativa se suspende el término de prescripción de la respectiva acción.

Cuando la ley exija la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad, ésta reemplazará la reclamación administrativa de que trata el presente artículo.”

Corolario de lo anterior, se observa la reclamación administrativa en el plenario de folios 38 a 41 del documento 2 del expediente digital, y de conformidad con el sello de recibido propio de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, se desprende en forma

diáfana que la misma se efectuó en el Municipio de Envigado, Antioquia el día 9 de junio de 2021 y no en el Municipio de Medellín, como lo manifestó en la demanda la apoderada de la parte actora, por tal motivo, se rechazará la presente demanda pues este Despacho carece de competencia para conocer del presente proceso ordinario laboral de primera instancia y estima que los competentes para asumir el conocimiento de la demanda de la referencia son los Juzgados Laborales del Circuito de Envigado.

Sin más consideraciones el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA en razón al factor territorial para conocer del proceso de la referencia, por los motivos señalados.

SEGUNDO. REMITIR la presente demanda ordinaria, instaurada por el señor MARTÍN SALAS AGUAS en contra de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES COLPENSIONES y COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS a la oficina de apoyo judicial de Envigado, Antioquia para que sea repartida a los Juzgados Laborales del Circuito de Envigado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



ALBA MERY JARAMILLO MEJÍA

JUEZA

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN Se notifica en estados n.º 217 del 15 De diciembre de 2022. Ingri Ramírez Isaza Secretaria
--